

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Un mes. Rs. vn. 9.
Tres meses. 24.
Salen Martes, Jueves y Domingo.

SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.

Un mes franco de porte Rs. vn. 10.
Tres meses. 28.
Toda reclamacion ó aviso F. P.



BOLETIN

OFICIAL

DE
PROVINCIA DE ALBACETE.

DOMINGO 2 DE JULIO DE 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La situacion en que se ha constituido esta Provincia por consecuencia de los acontecimientos que acaban de pasar, pone á las Autoridades superiores en la necesidad de tomar las disposiciones convenientes, para que sin ocupar la fuerza del Ejército. llamada por el momento á otro servicio de mas alto interés para la causa pública, no falten los medios suficientes á conservar el orden público, y con él garantir la seguridad individual y la propiedad de los honrados y pacíficos ciudadanos, haciendo que el imperio de las leyes se conserve con la fuerza y eficacia precisa para castigar el crimen sin miramiento ni consideracion alguna. A este objeto es de todo punto indispensable la creacion de una fuerza armada, que sirva de apoyo á los delegados del Gobierno, y de base para la reunion de la que fuere á propósito, toda vez que acontecimientos no fáciles de preveer la hiciesen necesaria. La Milicia nacional por su institucion está llamada á este servicio y seria mengua de la misma, si se prescindiese de su existencia y fuésemos á buscar fuera de ella los recursos que en si tiene y que su patriotismo probado no negará en esta ocasion; pero como el destino á que por ahora puede dedicarse, sale de la esfera de local, inevitable es determinar la movilizacion, de la que se juzgue útil de presente, y al efecto reunidas las precitadas Autoridades en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 19 de Junio último, y especial autorizacion que á este objeto se nos tiene dada, hemos acordado lo siguiente:

Art. 1.º Se movilizan 200 Milicianos nacionales, cuyo número se compondrá de todos los que voluntariamente se presenten ya sea de entre todos los cuerpos ó secciones de la Milicia de la Provincia, ya de ciudad que reuniendo los requisitos que se espresarán quieran inscribirse.

2.º Los Alcaldes constitucionales harán que esta

determinacion llegue á conocimiento de las respectivas Milicias, pasándoles al efecto una revista dentro del preciso término de segundo dia al en que reciban esta determinacion; sin perjuicio de darle publicidad por los medios acostumbrados.

3.º Los Ayuntamientos abrirán una matrícula por el término de cuatro dias, á contar desde aquel en que se pase la revista de que habla el artículo anterior, y dentro de ellos inscribirá á los Milicianos ó ciudadanos que voluntariamente se presten á ser movilizados.

4.º Para la admision de que habla el artículo precedente, se requiere que los aspirantes gozen: 1.º De buena conducta moral y política. 2.º De robustez y agilidad para el servicio, y 3.º que estén en la edad de 18 á 30 años; dando en todo caso la preferencia á los licenciados del Ejército ó Milicias provinciales.

5.º Trascurridos los cuatro dias señalados para la admision de los voluntarios, el Ayuntamiento hará trasladar á la Capital los que resulten alistados, socorriéndolos con lo necesario para el tránsito; siendo de la responsabilidad de las corporaciones municipales los entorpecimientos que se opongan á la ejecucion de lo que vá espuesto. La traslacion referida habrá de verificarse dentro de los tres dias inmediatos al que termine el alistamiento.

6.º Si resultasen en el alistamiento voluntario mayor número de individuos del que por ahora debe tener la fuerza movilizada, las autoridades superiores acordarán lo conveniente para que se restituyan á sus casas los no necesarios.

7.º La seccion movilizada debe considerarse obligada á este servicio por cuatro meses, á no ser que antes de este tiempo resolviese el Gobierno su disolucion; pero siempre con la condicion de que solo será ocupada dentro de la provincia.

8.º El haber de los Milicianos nacionales será el de 4 rs. y el pan, 5 los cabos segundos, 6 los primeros, 7 los sargentos segundos, 8 el primero. Los demas individuos que compongan parte de la misma con el caracter de Gefes gozarán del que tienen los de su clase en el ejército.

9.º La organizacion y distribucion de la fuerza movilizada es de la atribucion de las autoridades y la determinaran segun lo estimen conveniente. Al. bacete 1.º de Julio de 1843.—El G. P.—Gregorio Suarez Morales.—El Comandante general Mariscal de Campo. Juan Becar. El Intendente, Feliciano Polo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 me comunica la orden siguiente:

»Por el Ministerio de la Guerra se me dice lo que sigue con fecha 16 del actual.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos y demas autoridades dependientes del mismo lo siguiente.—Para impedir la confusion y demora que en la instruccion de los expedientes sobre reemplazos, sus incidencias y resultas, ocasiona el abuso de hacerse y firmarse instancias comprensivas de muchas personas interesadas de circunstancias diversas y pertenecientes á distintos pueblos, por otras que ó bien se dicen sus apoderadas sin justificarlo, ó bien las suscriben á su ruego sin acreditarlo; se ha servido el Regente del Reino mandar que en lo sucesivo no se hagan recursos, ni se presenten solicitudes sobre reemplazos, sus incidencias y resultas en que esten comprendidos mas de un reclamante de distintos pueblos y circunstancias ó que siéndolo de uno solo no tengan un mismo objeto comun á todos, debiendo firmar las suyas cada uno por sí ó por medio de otro con la debida autorizacion acreditada en forma; en el concepto de que todo recurso ó solicitud que se presente por apoderado que la firme sin justificar esta cualidad, quedará sin curso, como igualmente las que adolezcan del defecto de no tener autorizada la firma de otro á ruego, y las que comprendan mas de un reclamante con las circunstancias que quedan designadas.—De orden de S. A. lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en este Periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de quien corresponda. Albacete 30 de Junio de 1843.—Gregorio Suarez Morales.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de Junio próximo pasado se me comunica la orden siguiente:

»Una de las causas que contribuyen ó estimular la desercion de los confinados en presidios, es la indiferencia, tolerancia ó disimulo con que son vistos en los pueblos por las autoridades municipales, sin tomar contra ellos medida alguna ni procurar su captura para que fuesen conducidos á cumplir sus respectivas condenas. Esta falta en el cumplimiento de sus deberes de parte de dichas autoridades produce males de la mayor trascendencia, por que sobre dar proteccion al delincuente, fomenta la vagancia, y dá lugar á la inseguridad de los caminos y aun de los habitantes de las mismas poblaciones, donde suelen cometerse impunemente toda clase de excesos. El Regente del Reino que no pue-

de mirar con indiferencia esta conducta criminal de parte de las autoridades municipales, y que tanto se desvela por asegurar la paz de los pueblos y de los individuos en particular, se ha servido resolver que V. S. con toda la energia que el caso exige y su autoridad le presta, haga á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia las mas estrechas prevenciones para que bajo su responsabilidad observen las repetidas órdenes que sobre esta materia existen vigentes, averiguando la procedencia de los que transiten y se establezcan en sus pueblos, y procediendo segun aquellas contra todo el que sea sospechoso, ó no acredite su legitimidad en debida forma. Lo digo á V. S. de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su puntual cumplimiento.»

Y se inserta en este periódico oficial para que de tenga por parte de las autoridades municipales de esta provincia. Albacete 1.º de Julio de 1843.—Gregorio Suarez Morales.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

S. A. el Rejente del Reino por decreto de este dia me ha autorizado para crear un cuerpo de carabineros del Reino de infanteria y caballeria bajo las mismas condiciones y garantias que todos los demas cuerpos de esta clase existentes en la Nacion: en su consecuencia se hace saber al público que todos los licenciados del ejército, Milicianos nacionales de ambas armas y todos los solteros nacionales sin hijos que acrediten su buena conducta y quieran servir como tales carabineros por el tiempo y en la forma prescrita en el reglamento de dicho cuerpo presenten inmediatamente sus solicitudes en esta Intendencia de mi cargo, en la inteligencia que en el acto mismo serán admitidos todos aquellos en quienes concurren las espresadas circunstancias, y desde aquel dia gozarán del haber de 6 rs. diarios los de infanteria y de 11 los de caballeria, advirtiendo que los que soliciten para esta arma han de presentarse con caballos y monturas siendo de cuenta de la Nacion el proveer á unos y á otros del armamento correspondiente.

Lo que se hace saber á todos los pueblos de la provincia por el Boletin oficial de la misma, encargando á los Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad lo publiquen por medio de edictos que fijarán en los parajes de costumbre sin el menor retardo. Albacete 1.º de Julio de 1843.—Feliciano Polo.

OTRA.

Bienes nacionales.

Direccion general de la caja nacional de Amortizacion.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Rejencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841 los tenedores al 3 por 100 acudirán á percibir el importe del 5.º cupon que vencerá el dia 30 del presente mes de Junio, desde el 1.º de Julio inmediato en los dias y horas que señalará la tesoreria de esta caja. Madrid 16 de Junio de 1843.—Es copia, Polo.